PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0955

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de julio de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Cia Intercable Mieses y Asociados, S.A.

Abogados:Licdos. Aracelis Pichardo y Josué Mercedes Tavárez.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA., contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00201, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2020, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aracelis Pichardo y Josué Mercedes dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 O1 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA., sociedad organizada y constituida bajo el amparo de las leyes de la República Dominicana, RNC O2 con domicilio social ubicado en la ADD3 ADD4 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read D. y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público, autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD5 ADD6 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director PER3 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 23 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 10 de agosto de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel AlexisReadOrtiz no firma la presente decisiónpor ser el padrede laLcda.Tanya A.ReadDíaz, abogada apoderadaporla Dirección General de Impuestos Internos (DGII),segúnconsta en el acta de inhibición de fecha 7deseptiembre de2021.

II. Antecedentes

6.En fecha 18 de julio de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un certificado de deuda a nombre de la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA. y su responsable solidario PER4 notificado mediante el acto núm. 117-17, de fecha 27 de julio de 2017, del notificador PER5 PER6 junto con el mandamiento de pago, por la suma de RD$4,037,667.40; la cual inconforme, interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. 329-2018, de fecha 16 de mayo de 2018.

7. En fecha 25 de junio de 2018, la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA., interpuso un recurso

Contencioso-Tributario., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00201, de fecha 3 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario. de la empresa CIA INTERCABLE MIESES Y ASOCIADOS, S.A. incoado contra la resolución núm. 329-2018 de fecha 15 de mayo del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso-Tributario. por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Falta de motivación y violación del derecho de defensa”. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia que, el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que en la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. hicieron constar que nunca interpusieron un recurso de oposición en virtud del artículo 112 del Código Tributario, sino una solicitud en virtud del artículo 25 del Código Tributario, de lo que se desprende una solicitud de prescripción.

11.Continúa alegando la parte recurrente que el acto 117-17, de fecha 25 de julio de 2017, contentivo de mandamiento de pago y certificado de deuda, solo fue notificado al responsable solidario y no a la empresa recurrente, razón por la que el tribunal a quo, debió entender que nunca fue interpuesto recurso de oposición; que al interpretar los hechos como tales provocó el rechazo del recurso Contencioso-Tributario., validando unos hechos falsos, sin soporte alguno.

12.Argumenta además que, el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación y solo tomó en cuenta los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no haciendo mención de los argumentos planteados por la empresa recurrente, puesto que de haber tomado en cuenta dichos argumentos, habría

quedado establecido que se trataba de una solicitud de prescripción y no de un recurso de oposición; que al no realizarse las ponderaciones en su totalidad, los jueces del fondo dejaron un vacío en la sentencia impugnada, en la que se realizaron omisiones sobre aspectos planteados en la instancia de recurso Contencioso-Tributario., lo que violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, así como el principio de igualdad de las partes en el proceso.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 14. En resumen, el caso consiste en un recurso de oposición de la recurrente, aportado el 28/12/2017 ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por la supuesta prescripción de la deuda referente a los periodos fiscales comprendidos entre 2010, 2011 y 2012; el cual fue declarado inadmisible por el Ejecutor Administrativo de la institución recaudadora mediante la resolución impugnada en la especie. 15. A tal efecto es indispensable acotar que el hecho controvertido (prescripción de la deuda) pasará a un segundo plano, valorándose sus méritos únicamente si la aplicación del art. 91 del Código Tributario (relativo al plazo para ejercer el recurso de oposición) fue incorrecta. Esta formalidad responde al criterio plasmado por la Tercera Sala de la S.C.J. en Sentencia núm. 906 de fecha 6/12/2017, en cuyas páginas 13 y 14, esclareció: "() del único punto de que se encontraban apoderados dichos jueces, era sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue declarado inadmisible porque alegadamente fue interpuesto por la hoy recurrida fuera del plazo contemplado por el artículo 57 del Código Tributario, que era el vigente en ese entonces; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si al declarar inadmisible dicho recurso de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos, actuó o no conforme al derecho ()" Número Interno 2016-0645. 16. Vistos los elementos que componen el presente expediente, se puede advertir que la resolución núm. 329-2018 de fecha 15 de mayo del año 2018, fue dada en arreglo al artículo 91 del Código Tributario, que dispone que en un plazo de cinco (5) días francos, luego de notificado el mandamiento de pago se realicen las excepciones de lugar mediante el recurso de oposición correspondiente; para ello basta con observar que el mandamiento practicado mediante acto núm. 117-17 del notificador PER7 el martes 25/7/2017, y posteriormente, el recurso de oposición que data del 28/12/2017, de donde se desprende el transcurso sobrado del referido plazo, en tal sentido se ratifica la referida resolución sin necesidad de resolver el argumento de prescripción por efecto del rechazo del presente recurso". (sic).

14.El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

15.Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo; situación que no se configura en el presente caso.

16.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión,

llegó a la conclusión que la hoy recurrente interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo.

17.Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos por la no ponderación de las argumentaciones esgrimidas en el escrito de recurso Contencioso-Tributario. ante el tribunal a quo, correspondía a la empresa hoy recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiere sido suficiente el depósito de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario. y la resolución de oposición ante la corte de casación, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiere tenido la necesidad de verificar lo que correspondiere, situación que no ocurrió en el presente caso. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa por una falta de ponderación, sino que se deben aportar los documentos de donde surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

18.Sobre la falta de motivaciones, violación al derecho de defensa y el principio de igualdad, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, puesto quela sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes.

19.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20.De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cia Intercable Mieses y Asociados, SA., contra la sentencia núm. 030-04-2020-SSEN-00201, de fecha 3 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici